

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto No. 1511

Cali, 26 de julio de 2021

Revisada la demanda de REGULACION DE VISITAS, presentada a través de apoderado judicial por el señor ALVARO HERNAN PAREDES FRANCO en representación de la menor M. del M.P.O, contra CINDY PAOLA OSSA BUENO, se observa que no reúne los requisitos formales del Art. 82 del C.G.P. y demás normas concordantes, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Hay una contradicción en el domicilio de la demandada, pues no se puede residir en dos direcciones al mismo tiempo, lo que no concuerda con el hecho quinto que indica que se desconoce el paradero de la menor de edad. (Art. 82 numeral 10 del C.G.P.)

2. Omite suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar.

3. Omite acreditar que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico (o físico) copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. (Inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020).

4. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece la norma citada, so pena de rechazo.

5. Se omitió informar el domicilio o residencia de la menor de edad -Inciso 2º, Núm. 2º del art. 28 del C.G.P., en concordancia con el artículo 97 del C.I.A.

6. El poder carece del requisito exigido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

7. La pretensión segunda carece de solicitud pues en ella sólo se plantea un régimen de visitas, por lo que deberá aclararla determinando con precisión el régimen de visitas que pretende, que resulta contradictorio con lo expuesto en la pretensión primera.

8. Omite indicarse en el poder de manera precisa el régimen de visitas que pretende sea regulado a través del presente trámite.

9. De conformidad con el Art. 61 del Código Civil, se deberá indicar el nombre de los parientes por vía paterna y materna de la menor de edad, con el fin de ser escuchados dentro del presente proceso.

10. En el acápite de las notificaciones no se menciona la ciudad de las direcciones aportadas de la demandada.

11. Aclarar el acápite de competencia ya que se refiere a la cuantía y la vecindad del demandante, lo cual no corresponde a éste asunto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería al abogado HAROLD ANDRES MILLAN PAREDES identificado con la C.C. 94.233055 de Zarzal y TP. 243174 del C.S.J., para que represente al demandante, conforme los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez



CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

¹ Firma mecánica (artículos 1 y 11 del Decreto 491 de 2020).